

A DESPACHO: 7 de septiembre de 2022. Paso a despacho e informo que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial del demandante GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., contra el auto interlocutorio No. 1745 de 16 de agosto de 2.022.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN
CAUCA j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DELFA MARY GUEVERA VARGAS
Radicado: 2011-00452

INTERLOCUTORIO No. 1935

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1745 de 16 de agosto de 2.022., que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito formulado por el apoderado judicial del demandante GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A, inconformidad que sustenta el recurrente, en que el día 15 de octubre de 2.021, radicó memoriales con los que interrumpió el termino previsto para decretar el desistimiento tácito.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte no recurrente mediante fijación en lista por el término de tres días, el cual transcurrió en silencio.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Indicó que inicialmente el juzgado de conocimiento era el juzgado cuarto civil municipal de Popayán, razón por la cual el día 22 de abril de 2.021, aportó memorial con actualización de liquidación de crédito y autorización para el retiro de títulos al correo j04cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Que posteriormente, corroborado el nuevo juzgado de conocimiento, el día 15 de octubre de 2.021, aportó actualización de liquidación de crédito y autorización para el retiro de títulos al correo del juzgado j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual se encuentra habilitado para radicación de memoriales, por lo que con los mismos, interrumpió el término previsto para que proceda el desistimiento tácito.

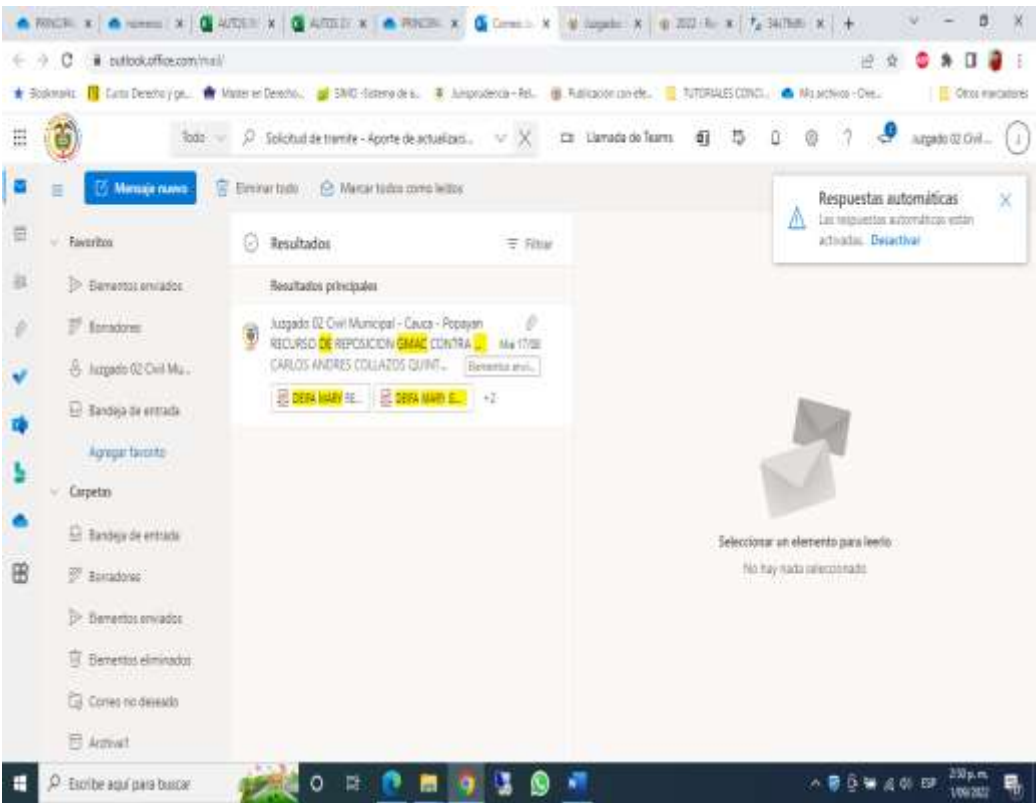
Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto interlocutorio No. 1745 de 16 de agosto de 2.022 y se disponga continuar el proceso en su curso normal.

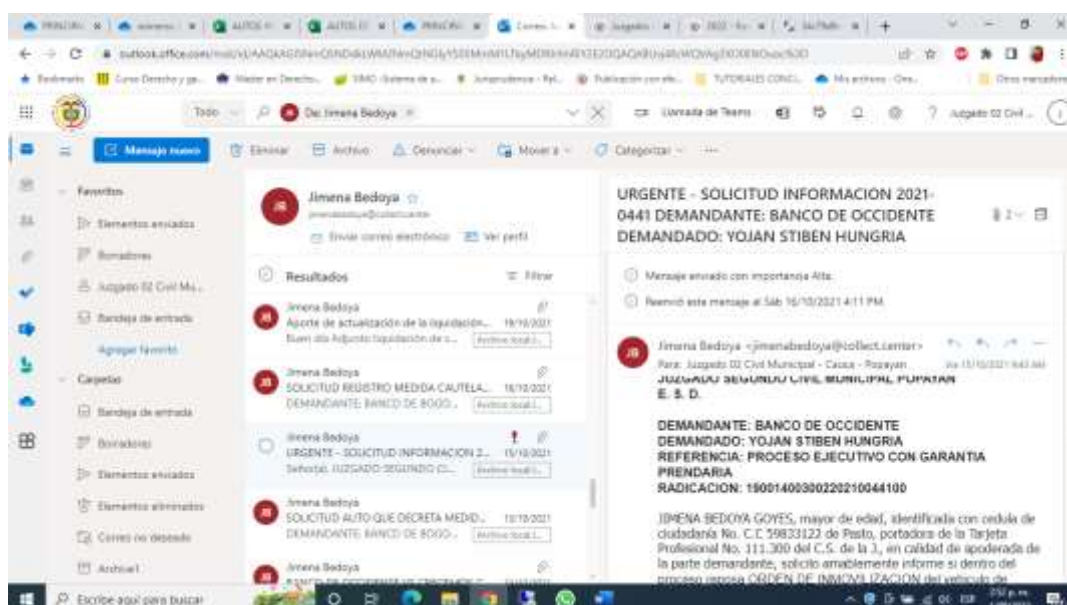
III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición contra los autos que dicte el juez y otras autoridades judiciales, para que se reformen o revoquen las decisiones proferidas por el funcionario del conocimiento.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, cuando es fuera de audiencia, de lo contrario su interposición será oral.

Vista la sustentación de la censura, procede el despacho a verificar la trazabilidad del correo institucional, con el objeto de detectar la existencia del memorial que indicó la parte actora, si fue aportado el día 15 de octubre de 2.021, para lo cual se realizó la búsqueda en el correo electrónico tanto con el radicado del asunto referido en el correo, así como también con la dirección electrónica de la apoderada judicial, sin encontrar el documento en mención, en el buzón del juzgado.





Nótese de los pantallazos en vista que, el correo electrónico desde el cual se indicó haber radicado el memorial, en la fecha 15 de octubre de 2.021, tan solo se encuentra un memorial con destino al proceso 2021-00441, que no corresponde al asunto que aquí nos ocupa

Así las cosas, puede observarse que el término de los dos años previsto para terminar el proceso por aplicación del desistimiento tácito no fue interrumpido como lo señala la parte actora, por lo que se mantendrá incólume la decisión reprochada.

Por último, respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se observa viable su concesión al ser susceptible de alza de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No. 1745 de 16 de agosto de 2.022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: ORDENAR que, en la forma y términos dispuestos en los artículos 110 y 326 del C.G.P., se anuncie el traslado a la parte no recurrente respecto de la alza formulada.

CUARTO: ORDENAR que, una vez se surta lo anterior, se remita el expediente en formato digital a la Oficina Judicial para que se reparta la alza entre los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a9a7115a77bc94c7d6963cedfb5e7c10a205da0359cfa1f6ebdcd99e30c252**

Documento generado en 07/09/2022 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>